

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre primero de dos mil veinte

RDO: 2018-724

Arrímese a los autos los anteriores escritos presentados por los apoderados de algunos de los herederos reconocidos en el presente proceso y mediante los cuales se pronuncian sobre el recurso de reposición del auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se designó partidor y de otro lado se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se suspendió la partición.

Conforme al artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 ejusdem y el artículo 9º del decreto 806 de 2020, córrase el respectivo traslado del Recurso de Reposición, por el término de tres (3) días.

Una vez en firme el anterior traslado, pase el proceso a despacho para resolver, en un solo auto, los dos recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

De otro lado, líbrese el oficio de levantamiento de la medida cautelar, de que trata el proveído anterior y remítase al correo electrónico del apoderado solicitante, con la correspondiente firma digital de secretaría.

Respecto a la información sobre los valores de las copias autenticas solicitadas por el abogado OSVALDO TUIRAN ARGEL, se le informa que, en atención a la pandemia actual y a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, el mecanismo para la expedición de copias autenticas se esta realizando de manera digital, esto es, se le indicará al despacho que actuación o documentación necesita y, por la secretaria del despacho, se autenticará la misma mediante firma electrónica.

Notificado por Estados No. 085. Fijado el 2 de Octubre de 2020.-

NOTIFIQUESE,

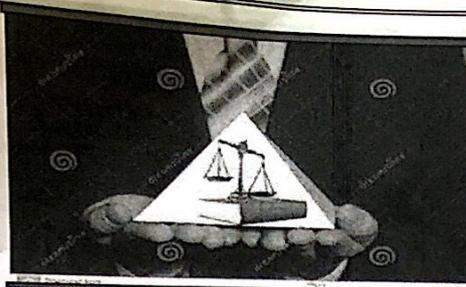
Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
852bc1888131940595494a4ab3254b66a750d4b959e67b97587930d6bf6f1319
Documento generado en 30/09/2020 04:07:16 p.m.



EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
ABOGADO

MOVIL- 3007617157
TELEFAX.- (034) 3573942
Email.- edisongil74@hotmail.com

Medellín-Antioquia, Agosto 14 de 2020

Doctor
BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
La Ciudad

E. S. D.

Asunto - Pronunciamiento Recurso de Reposición

Demandante - Edgar Andrés Jaramillo Gómez

Demandados - Edgar Fabio Jaramillo Ramírez

Tipo de Proceso - Liquidatario

Clase Proceso - Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios

Radicado - 05001311000420180072400

EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 98.622.342 y Tarjeta profesional No 293.168 del C.S de la Judicatura, en mi condición ya conocida en autos, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, paso a pronunciar me respecto del recurso de **REPOSICIÓN** presentado el Dr. **ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO**, Apoderado de uno de las herederas quien cuenta con personería reconocida en el presente proceso, así:

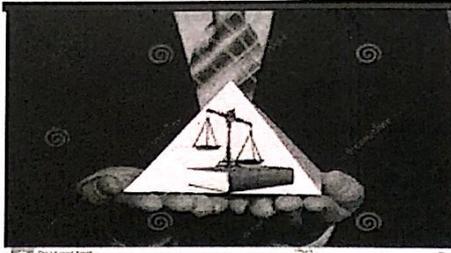
He de solicitar al Despacho no acceder a las suplicas del Reponente, toda vez que lo que se pretende es la reposición del inciso 4º del Auto del 18 de Febrero de 2020, mediante el cual se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

sustenta **EL RECURRENTE**, de manera textual: "para el estadio procesal oportuno", que el despacho incurrió en irregularidad al no darse cumplimiento al inciso 2do del Artículo 47 del Código General del Proceso, pues se designó Partidor de manera singular y única, y no de "terna" debidamente extractada del listado que proporciona el Consejo Superior de la Judicatura.

Pongo de presente su Señoría que **EL TOGADO** en su condición de **REPONENTE** con lo que solicita y como lo sustenta, puesto que erróneamente impetra como fundamento legal el inciso 2do del Art. 47 del C.G.P. y con todo respeto el Art. 47 del C.G.P. hace referencia a la Naturaleza de los cargos, esto frente a los cargos de auxiliares de la justicia, en momento alguno hace referencia a las reglas concernientes a la designación de los auxiliares de la justicia.

En este orden de ideas su Señoría **RUEGO** a Usted se deniegue la solicitud señalada por el recurrente, por cuanto ha señalado, no ha argumentado el sustento legal que soporta su solicitud en su oportunidad, señala una normatividad que no es consecuente con su solicitud y esto su Señoría va en contravía de la congruencia procesal.

Cra 52 No.43-36 Local 114
Medellín-Antioquia



EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
ABOGADO

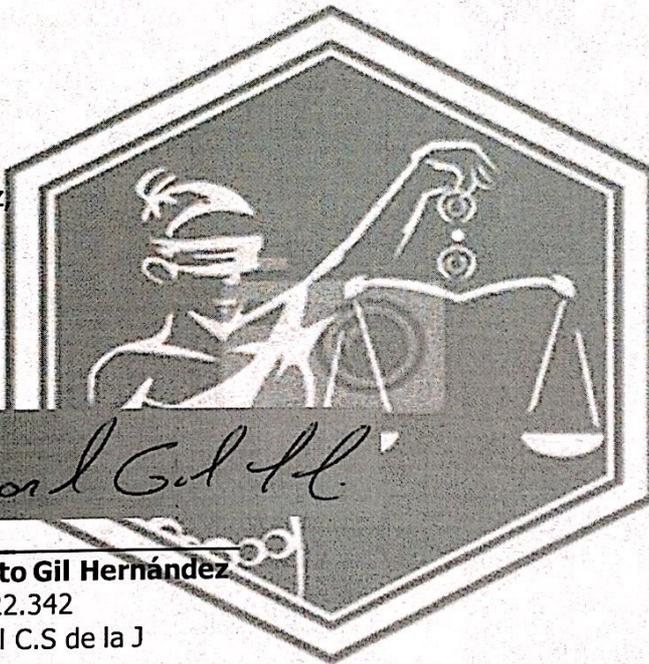
MOVIL.- 3007617157
TELEFAX.- (034) 3573942
Email.- edisongil74@hotmail.com

Ahora su Señoría, si el Despacho que Usted tan dignamente preside, oficiosamente quiere hacer uso del control de legalidad procesal y considera que el Nombramiento del Auxiliar de la Justicia (Partidor) no se realizó en debida forma y de conformidad con los lineamientos legales; y que éste nombramiento en un futuro podría desencadenar en una causal de nulidad; ruego a su Señoría subsanar el acto de nombramiento y toda vez que el Partidor inicialmente nombrado por el Ad-quo, ha cumplido con actos propios de su cargo y ha adelantado la labor encomendada de manera diligente; en esta oportunidad peticiono a su Señoría si se decanta por el control de legalidad de manera oficiosa se tenga en cuenta al Señor **CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID** para que pueda optar al cargo de partidor.

Cordialmente,

Del Señor Juez

Cordialmente,



Edison Alberto Gil Hernández

Edison Alberto Gil Hernández

C.C. No. 98.622.342

T.P 293168 del C.S de la J



EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
ABOGADO

MOVIL- 3007617157
TELEFAX.- (034) 3573942
Email.- edisongil74@hotmail.com

Medellín-Antioquia, Agosto de 2020

Doctor
BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD
La Ciudad

| E. | S. | D. |
|-----------------|----|--|
| Asunto | .- | Recurso de Reposición y Otros |
| Demandante | .- | Edgar Andrés Jaramillo Gómez |
| Demandados | .- | Edgar Fabio Jaramillo Ramírez |
| Tipo de Proceso | .- | Liquidatorio |
| Clase Proceso | .- | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios |
| Radicado | .- | 05001311000420180072400 |

EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 98.622.342 y Tarjeta profesional No 293.168 del C.S de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de la Señorita **LEIDY TATIANA JARAMILLO GIL**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43 971.915, domiciliada y residiada en la Ciudad de Medellín-Antioquia, quien me ha dado poder Amplio y suficiente en su condición de hija y heredera de **EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ**, quién en vida se identificara con la Cédula de Ciudadanía No. 15256.513, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el Auto de fecha 10 de Agosto de 2020, Notificado por Estados No. 56 del 11 de Agosto de la misma anualidad.

PETICIÓN. -

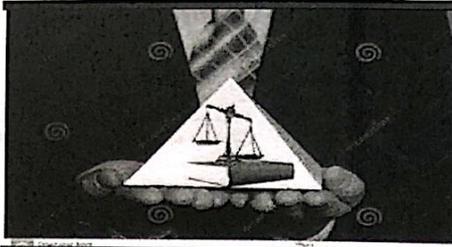
Solicito, Señor Juez, revocar parcialmente el Auto de fecha 10 de Agosto de 2020, Notificado por Estados No. 56 del 11 de Agosto de la misma anualidad; mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, **DECRETA LA SUSPENSION DE LA PARTICION** hasta tanto se acredite la terminación del referido proceso.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** para que sea estudiado por el Superior Jerárquico (**Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín-Antioquia**).

HECHOS. -

PRIMERO: La Señora **SANDRA MILENA GOMEZ ARISTIZABAL**, se encuentra adelantando proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre el Señor **EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ (Causante en el proceso de la referencia)** Radicado No. **001-31-10-005-2018-00722-00**, proceso que lleva su curso en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: El Apoderado de la Menor **SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ (Heredera)** Dr. **ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO**, solicito la "suspensión de la partición", conforme al artículo 516 del C.G.P, en consonancia con los artículos 1387 y 1388 del C.C, haciéndose la diferenciación con el artículo 161 del C.G.P (Suspensión del Proceso).



EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
ABOGADO

MOVIL - 3007617157
TELEFAX - (034) 3573942
Email - edisongil74@hotmail.com

TERCERO: En el Auto hoy objeto de los recursos invocados, el Despacho, estimo en su concepto que, efectivamente, a el **Dr. ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO**, le asiste la razón y el Despacho accedió a que el trámite de partición sea suspendido, hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida sobre las controversias sobre derechos a la sucesión que se discuten en el Juzgado 5º de Familia de Oralidad de la Ciudad, dentro del radicado 0500 13 110 005 2018 00722 00, proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, donde la demandante es **SANDRA MILENA GOMEZ ARISTIZABAL** en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ**.

Señala igualmente el Ad-quo que la decisión que se tome en el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, "eventualmente" tendría incidencia en la masa partible de la Sucesión del Señor **EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ Causante en el proceso de la referencia**).

CUARTO: En iguales términos el **Dr. ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO**, fundamento la solicitud de suspensión de la partición que se adelanta en el proceso de la referencia, trayendo a colación la Sentencia C-114 de 1996; que reza:

Si fallece uno de los compañeros permanente, el que sobrevive puede demandar para que se declare que la sociedad patrimonial existió y se disolvió por la muerte de uno de los socios. E igual derecho tienen los herederos del difunto. Todo esto, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del Art. 6to de la Ley 54.

Si fallecen los dos compañeros permanentes, los herederos de uno cualquiera de ellos podrán demandar para que se dicte la sentencia que declare la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial. Conseguida la sentencia, será posible la intervención en el proceso de sucesión.

Presentada la Demanda, en los dos casos que se han descrito, ya la presente uno de los compañeros, o un heredero del difunto, podrá pedirse la suspensión de la partición en el proceso de sucesión. Esto, de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil, que dispone: "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios". Y de conformidad, además, con el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 332 del artículo 1ro del Decreto 2282 de 1989, que prevé la suspensión de la partición " por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. -

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes **CONSIDERACIONES:**



EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
ABOGADO

MOVIL.- 3007617157
TELEFAX.- (034) 3573942
Email.- edisongil74@hotmail.com

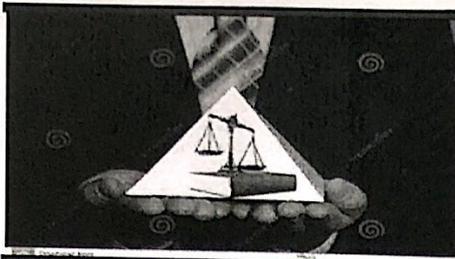
PRIMERO: Conforme a lo antes señalado pongo de presente y para que se tenga en cuenta al momento de pronunciarse frente a los recursos incoados; en primer lugar debemos señalar el concepto legal de la Unión Marital de Hecho.

LA PRESUNCIÓN OPERA CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO HA EXISTIDO DURANTE UN TIEMPO NO MENOR DE DOS AÑOS, SIN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO EN NINGUNO DE LOS CÓNYUGES, O QUE HABIENDO EL IMPEDIMENTO PARA FORMALIZAR LA UNIÓN MEDIANTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ESTE LIQUIDADADA Y DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL PREEXISTENTE CON UNA ANTELACIÓN DE POR LO MENOS UN AÑO A LA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

EXPUESTO LO ANTERIOR Y HACIENDO UN ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LO ESTABLECIDO EN LA NORMA, PODEMOS COLEGIR, QUE ESTA PRESUNCIÓN LEGAL ES SIMPLEMENTE ESO Y NO UNA PRESUNCIÓN DE DERECHO Y POR LO TANTO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, LO QUE PODEMOS ILUSTRAR DE LA SIGUIENTE MANERA: PROBADOS LOS ANTECEDENTES HECHOS (UNIÓN MARITAL, INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS, TIEMPO DE DURACIÓN Y HASTA LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR) PODRÍA DEMOSTRARSE LA NO EXISTENCIA DEL HECHO QUE LA LEY PRESUME, O MEJOR QUE NO EXISTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: De conformidad con lo anteriormente señalado encontramos que los Derechos patrimoniales que señala tanto el **Dr. Dr. ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO**, como el Ad-quo al señalar que la decisión que se tome en el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, "eventualmente" tendría incidencia en la masa partible de la Sucesión del Señor **EDGAR FABIO JARAMILLO RAMIREZ Causante en el proceso de la referencia**); es claro que los Derechos que ostenta hoy, ahora la Señora **SANDRA MILENA GOMEZ ARISTIZABAL**, **PODEMOS COLEGIR, QUE LOS DERECHOS INVOCADOS, SOLO SON UNA PRESUNCIÓN, ESTA PRESUNCIÓN LEGAL ES SIMPLEMENTE ESO Y NO UNA PRESUNCIÓN DE DERECHO Y POR LO TANTO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, LO QUE PODEMOS ILUSTRAR DE LA SIGUIENTE MANERA: PROBADOS LOS ANTECEDENTES HECHOS (UNIÓN MARITAL, INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS, TIEMPO DE DURACIÓN Y HASTA LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR) PODRÍA DEMOSTRARSE LA NO EXISTENCIA DEL HECHO QUE LA LEY PRESUME, O MEJOR QUE NO EXISTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.** Por lo mismo la petición de suspensión de la partición debe repuesta por el Despacho, por cuanto estamos frente a una mera presunción Legal y no frente a una presunción de Derecho.

TERCERO: Igualmente pongo a consideración del Despacho, el Desarrollo de la Sentencia C-114 de 1996, se discute, si a partir de la muerte de uno o ambos compañeros no se ejerció oportunamente la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dicha prescripción implica una discriminación en contra de los



EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
ABOGADO

MOVIL.- 3007617157
TELEFAX.- (034) 3573942
Email.- edisongil74@hotmail.com

derechos sucesorales de los hijos habidos dentro de la unión marital, porque éstos no podrán acceder a los bienes de la sociedad conyugal, en virtud del artículo 2do, literal b), de la misma ley, mientras que los demás hijos, sean matrimoniales o "extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges, nacidos fuera de la unión marital de hecho", sí tendrán derecho a heredar en condiciones de igualdad en la sociedad patrimonial.

Por lo anterior el pronunciamiento y/o concepto que trae la Sentencia en comento frente a la suspensión de la partición, de ninguna forma es vinculante, y no habiendo normatividad legal que lo soporte, esta solicitud debe ser reevaluada por el Ad-quo.

CUARTO: Por último, pongo de presente su señoría que la providencia puede ser objeto de recurso de Reposición y en caso de que sea confirmado por el Ad-quo, subsidiariamente interpongo el recurso de Apelación; recurso que será decidido por el Superior Jerárquico (**Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín-Antioquia**).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y conducentes.

COMPETENCIA.-

Por encontrarse Usted conociendo del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario en referencia, es competente para conocer del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto. Para conocer del **RECURSO DE APELACIÓN** es competente la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín-Antioquia.

NOTIFICACIONES.-

De Antemano agradeciendo su colaboración, pongo de presente que tanto mi representado como éste Profesional del Derecho, recibiremos cualquier información en mi oficinas de **ABOGADOS**, ubicadas en la Ciudad de Medellín-Antioquia, Cra. 52 No. 43-36, Local 114, Email edisongil74@hotmail.com, Móvil.- 3007617157, Telefax.- (034) 3573942.

Del Señor Juez,
Cordialmente,

Edison Alberto Gil Hernández

C.C. No. 98.622.342

T.P 293168 del C.S de la J

Cra 52 No.43-36 Local 114
Medellín-Antioquia

Medellín, agosto 13 del 2020.

Señor Juez
Juzgado 4 de Familia de Oralidad Medellín

Radicado: 2018-724

Referencia: Manifestación sobre recurso de reposición en contra del auto que nombra partidor.

Por medio de la presente, me manifiesto sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 18 de febrero de 2020 por medio del cual se nombró partidor, así:

1. Manifiesto que nos acogemos a la decisión que tome el despacho o el tribunal con respecto al nombramiento del partidor.
2. En el evento que se revoque el nombramiento del partidor, de antemano solicito que se incluya en la terna futura al doctor **Carlos Botero**, teniendo en cuenta que ya tiene extensivo conocimiento del estado del proceso de sucesión, tiene todos los documentos relevantes, se ha reunido con todos los herederos y sus representantes y cuenta con vasta experiencia en este tipo de actuaciones.

Cordialmente,



WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ ARBOLEDA
C.C. 1.128.416.471 de Medellín
TP 225.038 del C.S.J

Medellín, agosto 13 del 2020.

Señor Juez
Benigno Robinson Ríos Ochoa
Juzgado 4 de Familia de Oralidad Medellín

Radicado: 2018- 724
Referencia Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 6 de agosto del 2020 notificado por estados el día 10 de agosto del 2020, mediante el cual se resuelven solicitudes, específicamente en contra de la decisión que suspende la partición.

El fundamento normativo que utilizo el despacho para sustentar la suspensión de la partición se basó en el artículo 516 del código general del proceso y los artículos 1387 y 1388 del código civil, que transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

“Artículo 1387 CONTROVERSIAS SUCESORALES Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios

ARTICULO 1388. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACIÓN AL PROCESO DE PARTICIÓN. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

A continuación, expondremos varias consideraciones al respecto:

Fundamentos del recurso

Primero: Legitimación por activa para solicitar la suspensión de la partición.

De conformidad con los artículos anteriormente transcritos solo están legitimados para solicitar la suspensión de la partición las siguientes personas:

1. Artículo 1387. Están legitimados para solicitar la suspensión de la partición los **asignatarios** que tengan controversias sobre derechos a la sucesión, o controversias sobre desheredamiento, *incapacidad o indignidad*.
2. Artículo 1388. Están legitimados para solicitar la suspensión de la partición los **asignatarios** a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, cuando alguien alegue un derecho exclusivo sobre la propiedad de objetos que no deban entrar a la masa herencial.

Con base en estas consideraciones me permito expresar los siguiente:

1. La palabra asignatarios está definida por la real academia de la lengua como "*Persona a quien se asigna la herencia o el legado*". Por su parte, el doctrinante Roberto Suárez Franco en su libro "*Derecho de Sucesiones*" define *asignatario* como, "*la persona que resulta beneficiada con la asignación, sin que interese que se trate de sucesión abintestato o testamentaria; las asignaciones son a título universal o herencia y a título singular o legado*". Para concluir, solo los herederos o legatarios pueden presentar solicitudes de suspensión de la partición, en el caso concreto, la sucesión se está tramitando abintestato y solo existen seis herederos reconocidos en el primer orden hereditario, así: Edgar Andrés Jaramillo Gómez, Tatiana Jaramillo Gil, Paola Jaramillo Gómez, Johan Alejandro Jaramillo Ramírez, Sara Isabel Jaramillo Gómez, Mariángel Jaramillo García.
2. El doctor Elmer Fernando Domínguez Olivero presentó la solicitud de suspensión de la partición como apoderado judicial de Sara Isabel Jaramillo Gómez.
3. La heredera Sara Isabel Jaramillo Gómez, de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil, no tiene la legitimación por activa para presentar la suspensión de la partición, porque,

esta no tiene controversias pendientes sobre derechos a la sucesión o por desheredamiento, incapacidad o indignidad.

4. La heredera Sara Isabel Jaramillo Gómez, de conformidad con el artículo 1388 del Código Civil, no está legitimada para solicitar la suspensión de la partición, toda vez que no es una asignataria a quien le corresponda más de la mitad de la masa partible, ya que a esta le corresponde solo la sexta parte de la masa herencial como legitimaria del causante.

Así las cosas, la heredera que presentó la solicitud de suspensión no tienen la potestad procesal ni sustancial para hacerlo.

Segundo: Naturaleza del proceso de la unión marital de hecho y su incidencia en el proceso de sucesión.

El apoderado de la heredera Sara Isabel Jaramillo Gómez, como fundamento esencial de la solicitud de suspensión de la partición, referencia el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicado 2018 -722 del Juzgado Quinto de Familia de Medellín, incoado por la señora Sandra Milena Gómez Aristizábal, porque, la existencia de este proceso *"compromete los eventuales derechos que tendría la compañera permanente en la liquidación de la sociedad patrimonial, si a ello hubiere lugar"*.

A la luz del artículo 516 del código general de proceso y los artículos 1387 y 1388 del código civil, tampoco podría este proceso encajar en los supuestos facticos descritos en estas normas, porque:

1. En el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicado 2018 -722 del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, no existe ninguna controversia pendiente sobre derechos a la sucesión o por desheredamiento, incapacidad o indignidad de los **asignatarios** de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil.
2. En el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicado 2018 -722 del Juzgado Quinto de Familia de Medellín, no se está alegando propiedad exclusiva sobre un objeto de la masa herencial, si no, se discute sobre el estado civil de la demandante y del causante al momento de su fallecimiento. Además, el artículo en su inciso segundo solo faculta a los asignatarios que tengan derecho sobre más de la mitad de la masa herencial para solicitar esta suspensión.

Por lo tanto, el proceso judicial de la declaración de la existencia de unión marital de hecho no reúne los requisitos de los artículos 516 del código general de proceso y los artículos 1387 y 1388 del código civil para suspender la partición.

Tercero: Legitimación de un no asignatario para solicitar la suspensión del proceso de sucesión.

En el evento en que la señora Sandra Milena Gómez Aristizábal solicitará la suspensión de la partición, tampoco sería procedente, con base en lo siguiente:

1. De conformidad a los artículos 1387 y 1388 del código civil, la señora Sandra Milena Gómez Aristizábal no está legitimada por activa porque no ostenta la calidad de asignataria.
2. De conformidad al artículo 1387 del código civil el proceso de declaración de la unión marital de hecho **NO ES**:
 - a) Una controversia sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato de un asignatario.
 - b) No es sobre desheredamiento.
 - c) No es sobre incapacidad de un asignatario.
 - d) Tampoco es una controversia sobre indignidad de los asignatarios.

Cuarto: Fundamento jurisprudencial.

La declaración de la unión marital de hecho no es una controversia que esté descrita de manera taxativa o desarrollada por línea jurisprudencial para suspender la partición, bajo el sustento del apoderado de **Sara Isabel Jaramillo Gómez**, se menciona que *"...nos encontramos ante una controversia que inexorablemente tendrá incidencia en la masa herencial y los derechos a la sucesión que se discuten en su despacho...si a ellos hubiere lugar, afectando de manera sustancial y directa el acervo o masa de bienes de la sucesión"*.

El apoderado de la menor **Sara Isabel Jaramillo Gómez**, sustenta su petición en la sentencia C 114 de 1996, así:

*"Si fallece uno de los compañeros permanentes, el que sobrevive puede demandar para que se declare que la sociedad patrimonial existió y se disolvió por la muerte de uno de los socios. E igual derecho tienen los herederos del difunto. **Todo esto, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54.**"*

Si fallecen los dos compañeros permanentes, los herederos de uno cualquiera de ellos podrán demandar para que se dicte la sentencia que declare la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial. Conseguida la sentencia, será posible la intervención en el proceso de sucesión.

Presentada la demanda, en los dos casos que se han descrito, ya la presente uno de los compañeros, o un heredero del difunto, podrá pedirse la suspensión de la partición en el proceso de sucesión. Esto, de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil, que dispone: "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios". **(Negrillas y subrayado fuera de texto).**

De conformidad con los fundamentos transcritos, es claro que solo puede proceder la suspensión de la partición cuando el demandante está solicitando la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es decir, ya se **OSTENTA LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE** y lo que se pretende es realizar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54 de 1990, que establece como requisito para adelantar la disolución y liquidación de la sociedad la existencia de la prueba de la calidad de compañero permanente (acta conciliación, sentencia judicial o escritura pública).

Además de los argumentos anteriores, téngase en cuenta la **sentencia T 451 del 27 de abril de 2000**, la cual citare de manera textual:

*"La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que **necesariamente** ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.*

*Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio **sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.** (negrillas fuera de texto)*

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que, al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que

debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

“El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravian el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la República tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991.” (sentencia T-079 de 1993)”

Aunque excepcionalmente se piense que pueden existir otros argumentos para solicitar la suspensión de la partición, es cierto que las interpretaciones contrarias han sido imperantes y por lo tanto solo cabe la suspensión de la partición en los casos de las disposiciones sustantivas citadas.

Por lo tanto, la señora **Sandra Milena Gómez Aristizábal**, solo tendría el derecho a la liquidación de los gananciales únicamente cuando el estado civil se defina en el respectivo proceso y **este no representa la controversia de que trata la norma en su artículo 1387 del código civil.**

Quinto: Prejudicialidad

En el caso concreto no se puede predicar la prejudicialidad del proceso de declaración de unión marital de hecho y el proceso de sucesión, es decir, **no es necesario** que exista sentencia en el proceso declarativo para adelantar y finalizar el proceso liquidatorio.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han definido la prejudicialidad en los siguientes términos:

"La suspensión del proceso no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido". (C.S.J. Sala Civil. Auto 023/97). (Negrillas fuera de texto).

"La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional.- Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional.- M.P. Humberto Sierra Porto. (Negrillas fuera de texto).

Frente al proceso de sucesión que nos compete, es claro, que no hay mandato legal que obligue al juez a suspender la partición y que los únicos supuestos en que se puede hacer es en los establecidos en los artículos multicitados en este texto dentro de los cuales no esta fijado el proceso de declaración de unión marital de hecho como presupuesto para esta actuación, además, tampoco se puede predicar que la sentencia en el proceso de declaración de UMH, sea indispensable para poder continuar y terminar el proceso de sucesión del causante, ya que, si eventualmente, la demandante fuese reconocida como compañera permanente del causante, con algún derecho patrimonial que recaiga sobre bienes que fueron adjudicados en proceso de sucesión, existen otros mecanismos legales para reclamar su derecho sobre estos bienes, es decir, el hecho de terminar el proceso de sucesión no vulnera el **eventual** derecho que pueda tener la demandante dentro del proceso de declaración de UMH.

Actualmente, la demandante que pretende la declaración de unión marital de hecho, no tiene más que **una mera expectativa que puede o no ocurrir** y que está expuesto a circunstancias probatorias que su homologado deberá definir en sentencia, por lo tanto y todas las razones anteriormente expuestas, no es dable suspender la partición ya que esto vulnera los derechos de los herederos reconocidos y que si tienen derecho cierto sobre los bienes de la masa herencial.

Quinto: Otras consideraciones.

1. En el proceso de sucesión estamos en presencia de dos menores de edad, los herederos **Sara Jaramillo Gómez** y **Mariangel Jaramillo García**, menores que requieren que se defina la situación de la sucesión, ya que actualmente no devengan alimentos, tenga en

cuenta esto por el interés superior del menor que es de vital importancia para nuestro ordenamiento jurídico.

Además del heredero **Johan Alejandro Jaramillo Ramírez** quien cumplió 18 años en el mes de mayo del presente año, quien actualmente es estudiante de bachillerato el cual también requiere definir esta situación procesal.

2. Mientras el proceso declarativo de UMH Y LSP, no se falle a favor de la señora **Gómez Aristizabal**, no existe certeza alguna sobre el derecho que esta dice tener y como tal no puede hacerse parte del proceso.
3. La suspensión de la partición por el término en que se resuelva el proceso de declaración de UMH, tiene un impacto negativo sobre la masa sucesoral, específicamente, por los pasivos que seguirán aumentando por la causación de intereses, ya que, la mayoría de los pasivos de la sucesión corresponde a créditos hipotecarios con particulares a tasa de interés muy altas.
4. Por último, para los acreedores también se constituye una vulneración de sus derechos la suspensión de la partición porque se está alargando en el tiempo innecesariamente la satisfacción de sus créditos.

Por todos los argumentos esgrimidos en este recurso, solicitamos al señor juez que reponga la decisión de suspender el proceso y se le continúe dando trámite a la partición, o, en su defecto, admita el recurso de apelación para que el Tribunal de Medellín en su Sala de Familia tome la decisión.

Atentamente,



WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ ARBOLEDA
C.C. 1.128.416.471 de Medellín
TP 225.038 del C.S.J

2018 - 724 / Oficio de levantamiento de embargo**William López <wlopez@vmlabogados.com>**

Vie 4/09/2020 11:13 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Elmerfdo <elmerfdo@gmail.com>; edisongil74@hotmail.com <edisongil74@hotmail.com>

Buenos días,

Me dirijo ante el despacho con el fin de solicitar información del trámite que actualmente se debe realizar para reclamar el oficio de levantamiento de medida cautelar de desembargo del bien inmueble con MI 01N-236202 de la ORIP Medellín zona norte que fue ordenado mediante auto del 10 de agosto de 2020, así:

"Por haberse solicitado por todos los apoderados de los herederos reconocidos en el presente tramite sucesorio, se accede al levantamiento de la medida cautelar de embargo, respecto al inmueble con matricula inmobiliaria # 01N-236202 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente."

Atte,

--

William Lopez Arboleda
Abogado

Tel: 301 689 69 60

Carrera 68 A # 43-13 Of 312

eMail: wlopez@vmlabogados.comwww.vmlabogados.com

RV: SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS

Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/09/2020 13:48

Para: Jose David Agudelo Calle <jagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 N° 42 - 73. Oficina 304. Ed. José Félix de Restrepo.

Teléfono (4) 262 53 25.

Atención de Lunes a Viernes

Horario 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 5:00 p.m

De: OSVALDO TUIRAN ARGEL <juridicomedellin@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 10:26 a. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellin <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS

Buenos días.

Por medio del presente solicito respetuosamente al Despacho que por favor me informe:

1. El valor que se debe pagar por cada copia auténtica.
2. El número de cuenta bancaria a la cual debe de consignar.

Esto con el fin de calcular el valor de las copias que voy a solicitar dentro del proceso 05001311000420180072400 que se lleva en su Despacho.

Muchas gracias.

Oswaldo Tuiran Argel

Abogado Corporativo

www.juridicomedellin.com

Cel. 300 500 3120

**Cr 43 A No. 8 Sur-15 Oficina 302. Edificio Torre Oviedo.
Medellín.**